

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LIGA DE COOPERATIVAS DE PR, CARMEN ROSADO LEÓN, SU REPRESENTANTE EN LA JUNTA RECTORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO (CD-COOP) Y JUAN LUNA OTERO, SU REPRESENTANTE EN LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA DE SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COSSEC)

APELADOS

v.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PR (COSSEC), Y SU PRESIDENTA EJECUTIVA INTERINA

APELANTES

KLAN202100460

APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Civil número: SJ2021CV02917

Sobre: *Injunction* preliminar y permanente, Sentencia declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2021.

Mediante recurso de apelación, comparecen la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Puerto Rico ("COSSEC") y la señora Mabel Jiménez Miranda, en calidad de Presidenta Ejecutiva Interina de COSSEC (denominados en conjunto como "parte apelante" o "apelantes"), y nos solicitan que revisemos una *Sentencia* emitida el 15 de junio de 2021 y notificada el 18 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de San Juan ("TPI"). En el dictamen aludido, el TPI declaró nulo el nombramiento de la señora Jiménez Miranda como Presidente Ejecutiva Interina de COSSEC, y se le ordenó que cesara y desistiera de continuar ocupando la posición.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de autos tienen su inicio el 14 de mayo de 2021 cuando la Liga de Cooperativas de Puerto Rico ("LCPR"), la señora Carmen Rosado León, representante de la LCPR en la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico ("CDCOOP"), y el señor Juan Luna Otero, quien es representante de la LCPR en la Junta de Directores de COSSEC (denominados como "parte apelada" o "apelados"), incoan una demanda sobre sentencia declaratoria, e interdicto preliminar y permanente contra los apelantes. En ajustada síntesis, alegaron que la Junta de Directores de COSSEC actuó ilegalmente y de forma *ultra vires* al extenderle un nombramiento como Presidenta Ejecutiva Interina a la señora Jiménez; ello, a pesar de que esta no contó con el aval de la Junta Rectora de la CDCOOP para ocupar dicho puesto como Presidenta Ejecutiva *en propiedad*.

Según relataron en su demanda, la Junta de Directores de COSSEC designó, el 25 de enero de 2021, a la señora Jiménez para ocupar el cargo de Presidenta Ejecutiva de COSSEC; y que, tres días más tarde, el 28 de enero de 2021, la Junta de Directores aprobó tal designación, con el voto en contra del señor Luna. Posteriormente, el 26 de febrero de 2021, la Junta de Directores aprobó el nombramiento de la señora Jiménez como Presidenta Ejecutiva *Interina*. Finalmente, el 19 de marzo de 2021, el

nombramiento en cuestión se sometió ante la consideración de la Junta Rectora, la cual, mediante una votación de **6** a favor y **3** en contra, rechazó a la señora Jiménez como Presidenta Ejecutiva de COSSEC.

Así pues, los apelados indicaron que, aun cuando la nominada **no** obtuvo el mínimo de 7 votos por parte de la Junta Rectora —según estatuido en la Ley 114-2001, *infra*¹—, esta ha permanecido en el puesto de manera *ilegal*; lo anterior, luego de que la Junta de Directores de COSSEC optara por extender, sin base legal para ello, el interinato de la señora Jiménez durante una reunión extraordinaria celebrada el 24 de marzo de 2021.

En vista de lo anterior, los apelados le solicitaron al TPI, entre otras cosas, la concesión de los siguientes remedios: 1) que emitiera un interdicto preliminar y permanente contra la señora Jiménez para que cesara y desistiera de continuar ocupando el puesto de Presidenta Ejecutiva Interina de COSSEC; 2) que se decretara la nulidad del nombramiento, así como de cualquier acto o trámite que la señora Jiménez haya realizado durante su incumbencia; 3) que se le ordenara devolver cualquier ingreso o beneficio devengado mientras ocupó el puesto; y 4) que le ordene a COSSEC referir inmediatamente un nuevo nombramiento a la posición de Presidente Ejecutivo, de modo que pueda ser evaluado por la Junta Rectora.

Examinada la demanda, el 14 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Orden de Mostrar Causa* mediante la cual le concedió a los apelantes un término de cinco (5) días finales para que expresaran su posición por escrito. Además, se les apercibió que, de no comparecer en este término, estarían allanándose a las

¹ Se trata de la *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas*.

alegaciones de la petición presentada, por lo que el Tribunal procedería a expedir los remedios solicitados.

El 21 de mayo de 2021, los apelantes sometieron una *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y Solicitud de Desestimación*. De entrada, plantearon que el TPI carecía de jurisdicción *in personam* debido a que los emplazamientos se diligenciaron defectuosamente, pues no contenían la totalidad de los anejos a los que se alude en la demanda. De igual modo, señalaron que la información provista por los apelados en cuanto al método y la fecha del diligenciamiento era incorrecta. Adicionalmente, los apelantes indicaron que había ausencia de parte indispensable dado que ni el CDCOOP, ni los demás miembros que componen la Junta de Directores de COSSEC y la Junta Rectora fueron incluidos en el pleito.

Por otro lado, los apelantes afirmaron que la concesión de un remedio interdictal resultaba improcedente, por razón de que la parte apelada no logró establecer la existencia de un daño irreparable; así como tampoco se demostró que no tuviera a su disposición otro remedio adecuado en ley. Finalmente, adujeron que la controversia no estaba madura, y que la determinación de nombrar a la señora Jiménez como Presidenta Ejecutiva Interina constituyó un ejercicio válido de la autonomía operacional que ostenta la Junta de Directores de COSSEC, por virtud de su ley orgánica.

El 31 de mayo de 2021, los apelados incoaron una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y Solicitud de Desestimación*. Expresaron que, tras percatarse de que hubo deficiencias mínimas en el emplazamiento inicial, procedieron a diligenciar nuevamente el emplazamiento para evitar cualquier inconveniente. Adicional a ello, refutaron las defensas planteadas

por los apelantes, y destacaron que estos últimos **no** negaron la procedencia de la sentencia declaratoria.

Así pues, el 15 de junio de 2021, el foro primario emitió la *Sentencia* y declaró **Con Lugar** la demanda de los apelados. Concluyó que el nombramiento de la señora Jiménez como Presidenta Ejecutiva Interina de COSSEC fue nulo y contrario a la voluntad del cuerpo con poder para aprobar dicho nombramiento; toda vez que esta **no** obtuvo el voto de 7 de los 10 miembros que componen la Junta Rectora de la CDCOOP, según lo dispuesto en la Ley 114-2001. En consecuencia, el TPI le ordenó que cesara y desistiera de continuar en el puesto. Fundamentó su proceder del siguiente modo:

El Artículo 9 de la Ley Núm. 114 es claro en cuanto a que, para que proceda el nombramiento del Presidente Ejecutivo en propiedad, hace falta el voto de 2/3 partes de la Junta de Directores de COSSEC y la aprobación de 7 de 10 miembros de la Junta Rectora de CDCOOP. Por lo tanto, aun cuando un candidato es aprobado por la Junta de Directores de COSSEC, la ley requiere que exista aprobación de la Junta Rectora de CDCOOP. **En cuanto a esto no hay controversia en este caso.**

[...]

En este caso, la Junta Rectora de CDCOOP, quien debe aprobar el nombramiento del Presidente Ejecutivo, expresamente rechazó el nombramiento de la Sra. Jiménez al no tener los 7 de 10 votos necesarios para la aprobación del nombramiento. Tan pronto esto sucedió, **la Sra. Jiménez no puede ocupar el cargo de Presidenta Ejecutiva interina, pues es contrario a la determinación de la Junta Rectora de CDCOOP, quien ya determinó que esta no está aprobada para tal posición.** Esto, además, pone en entredicho el voto de los miembros de la Junta Rectora de CDCOOP, quienes rechazaron la aprobación del nombramiento de la Sra. Jiménez y derrotaron la medida presentada a la Junta, incluyendo a la Sra. Rosado León, codemandante en el pleito. (Énfasis y subrayado nuestro).

En consideración a estas determinaciones, el foro primario coligió que, tras el rechazo de la señora Jiménez como Presidenta

Ejecutiva en propiedad, esta **tampoco** puede ocupar el puesto en calidad de interina. A esos efectos, el juzgador de hechos enfatizó que "[e]l nombrar a un candidato, quien fue rechazado para el puesto en propiedad, es un subterfugio para ir en contra de la determinación del cuerpo o entidad que tiene el poder de aprobar tal nombramiento".

Inconformes, el 18 de junio de 2021, los apelantes acudieron ante nos mediante el recurso de título y señalaron la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL LIMITAR LA FACULTAD DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE COSSEC PARA NOMBRAR UN PRESIDENTE EJECUTIVO INTERINO, A PESAR DE NO EXISTIR TAL LIMITACIÓN O PROHIBICIÓN EN LA LEY NÚM. 114-2001 Y/O LA LEY NÚM. 247-2008.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER EL *INJUNCTION* PRELIMINAR Y PERMANENTE SIN TAN SIQUIERA DISCUTIR EL CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS PARA CONCEDER TAL REMEDIO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE NO FALTA PARTE INDISPENSABLE.

Los apelantes acompañaron su recurso con una moción en auxilio de jurisdicción, en la cual solicitaron que se paralizaran los efectos de la *Sentencia* hasta tanto adjudicáramos los méritos de su apelación. Esencialmente, arguyeron que la determinación del TPI dejó a COSSEC desprovista de un funcionario que se encargue de la dirección administrativa y operación diaria de la corporación, lo cual tendría un efecto perjudicial sobre el sector cooperativo de Puerto Rico.

Ese mismo 18 de junio de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos a la parte apelada un término hasta el 22 de junio de 2021 para que se expresara sobre los méritos de la moción en auxilio de jurisdicción presentada por los apelantes.

En cumplimiento con nuestra orden, la parte apelada compareció mediante una *Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. En términos generales, esgrimió que los apelantes tenían pocas probabilidades de prevalecer en sus reclamos, puesto que el Art. 9 de la Ley 114-2011, *infra*, dispone claramente que el nombramiento a la Presidencia Ejecutiva de COSSEC requiere el voto de, al menos, siete (7) miembros de la Junta Rectora de la CDCOOP. Asimismo, la parte apelada se reafirmó en que no existía controversia con respecto a que la señora Jiménez no obtuvo los votos necesarios para ocupar el puesto en cuestión. Por último, indicó que la autonomía operacional de COSSEC no puede utilizarse como un subterfugio para convalidar el interinato de una funcionaria que fue expresamente rechazada por la Junta Rectora de la CDCOOP.

Mediante *Resolución* de 22 de junio de 2021, declaramos **Con Lugar** la moción en auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización de cualquier acción o gestión que pueda ser promovida con motivo de la *Sentencia* emitida por el TPI.

El 25 de junio de 2021, la parte apelada presentó su oposición al recurso. Recibido su alegato, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, regula lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. Una parte indispensable es aquella que tiene un interés común, y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia. Por esas razones, se incluirá en el pleito como parte demandante o demandada. Una parte se convierte en indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, porque sus

derechos se verían afectados. El debido proceso de ley del ausente se trasgrede si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. Allied Mgmt. Group Inc. v. Oriental Bank, 204 DPR 374 (2020); Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462 (2019); García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

Por consiguiente, la Regla 16.1, *supra*, es parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Además, está basada en la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. No obstante, no se trata de cualquier interés, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado, sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. La falta de parte indispensable es un interés tan fundamental, constituyendo así una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. López García v. López García, 200 DPR 51, 63-65 (2018).

-B-

La Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, dispone que la sentencia declaratoria es el mecanismo adecuado para aclarar la incertidumbre jurídica de alguna parte, y permite declarar los derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al., 187 DPR 245, 254 (2012). Asimismo, la sentencia declaratoria podrá "ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la **eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas**". (Énfasis nuestro). Regla 59.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por ende, esta goza de idéntica

trascendencia que las demás sentencias emitidas por los Tribunales.

En relación con los objetivos perseguidos por la sentencia declaratoria, el profesor Rafael Hernández Colón nos explica que:

La sentencia declaratoria es aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 6001, pág. 623.

De otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la sentencia declaratoria es "un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente". Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360, 383-384 (2002).

Los facultados a solicitar una sentencia declaratoria son aquellos cuyos derechos, estados u otras relaciones jurídicas quedarán afectados por un estatuto. Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 59.2; Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al., *supra*, págs. 254-255. El solicitante debe contar con legitimación activa para así proceder, y queda sujeto al cumplimiento de los criterios de la doctrina, pues debe demostrar que "ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley". *Íd.*; Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 475 (2006).

En vista de lo reseñado, se tiene que establecer, entre otras cosas, la existencia o inminencia de un daño claro, real y no

hipotético, aunque no tiene que mediar una lesión previa. Finalmente, se exige que la controversia sea justiciable, por lo que no puede ser abstracta, teórica, remota, académica o especulativa. Moscoso v. Rivera, 76 DPR 481, 492-493 (1954).

-C-

El interdicto, también conocido como *injunction*, constituye un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos. Está gobernado por los Artículos del Código de Enjuiciamiento Civil que a continuación haremos referencia, *infra*, y por la Regla 57 de Procedimiento Civil, *infra*. Este remedio extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, 101 DPR 612 (1973).

El Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil define el *injunction* como "un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra". 32 LPR sec. 3521. La naturaleza de este recurso extraordinario reviste un propósito preventivo y reparador del daño alegado por el peticionario. Su eficacia radica en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. Art. 68.7 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3533; Peña v. Federación de Esgrima de P.R., *supra*, pág. 154.

Por su parte, el Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3523, enumera los motivos para expedir un

injunction:

Puede concederse un *Injunction* en los siguientes casos:

- 1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un periodo de tiempo limitado, o perpetuamente.
- 2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.
- 3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.
- 4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.
- 5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.
- 6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.
- 7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

Los criterios a considerar para expedir un *injunction* son la naturaleza de los daños que pueden ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el mismo; su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* y, en especial, el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1975); Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., 154 DPR 333, 367 (2001).

Vale señalar que el daño debe ser irreparable; entiéndase,

que no pueda restablecerse o compensarse con dinero o cuando la compensación no puede determinarse con seguridad. El recurso de *injunction* no procede cuando el daño irreparable que se alega ha disminuido y la recurrencia del mismo es remota o meramente especulativa. El daño ha de ser de tan constante y frecuente repetición que no pueda obtenerse ningún remedio adecuado o razonable para el mismo en una corte que administre justicia de acuerdo con la ley. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999).

Si existen otros remedios adecuados en ley, esto es, si alguna ley provee algún remedio que evite el alegado daño irreparable, que sea rápido, efectivo y eficaz, entonces el interdicto no debe expedirse. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304 (2008). Se debe evaluar, además, el balance de equidades, es decir, que no se puede hacer más daño al demandado que el que se infligiría al demandante si no se expide la orden. De igual manera, la persona contra quien se solicita puede invocar las defensas tradicionales de los procedimientos en equidad, tales como manos limpias, impedimento o *estoppel*, incuria, o consentimiento. La concesión de este recurso descansa en la sana discreción del tribunal de instancia. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355, 373 (2000).

De otra parte, el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524, establece las prohibiciones para emitir un *injunction*. A su vez, la Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 53, recalca que el *injunction* se rige por las normas sobre recursos extraordinarios del Código de Enjuiciamiento Civil, mientras que las Reglas de Procedimiento Civil aplican de manera supletoria.

Existen **tres** modalidades de *injunction* al amparo de la

Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, a saber, el entredicho provisional; el *injunction* preliminar; y el *injunction* permanente. La Regla 57.1 de Procedimiento Civil establece lo relativo a la notificación, audiencia y duración de una orden de entredicho provisional, mientras que la Regla 57.2, 32 LPRA Ap. V, dispone lo concerniente al *injunction* preliminar.

El *injunction* interlocutorio o preliminar es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio. Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 764 (2006); Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 680 (1997). El interdicto preliminar se emite discrecionalmente mediante notificación previa a la otra parte de la orden con copia de la petición, luego de la celebración de una vista, conforme a la Regla 4.4, 32 LPRA Ap. V, de Procedimiento Civil de manera que no interfiera con la naturaleza sumaria y expedita de este procedimiento. García v. World Wide Entmt. Co., 132 DPR 378 (1992); Mun. de Ponce v. Gobernador, *supra*.

-D-

La Ley Núm. 114 de 2001, 7 LPRA sec. 1334 *et seq.*, también conocida como *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas*, creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico ("COSSEC"). La entidad corporativa antes denominada tiene la responsabilidad primordial de: (1) fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado

de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios; (2) proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; (3) velar por la solvencia económica de las cooperativas, en particular las de ahorro y crédito; y (4) velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar informado y previniendo contra prácticas engañosas. 7 LPRA sec. 1334b.

En lo atinente al caso de autos, el Art. 9 de la Ley 114-2001, 7 LPRA sec. 1334g, dispone específicamente cómo se llevará a cabo la votación para elegir al Presidente Ejecutivo de COSSEC:

El Presidente Ejecutivo de la Corporación será nombrado por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta de la Corporación, con la concurrencia de al menos dos (2) representantes del Movimiento Cooperativo **y con la aprobación de siete (7) de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora.** Este será el Principal Funcionario Ejecutivo de la Corporación, desempeñará el cargo a voluntad de la Junta de la Corporación y ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley y que le delegue la Junta de la Corporación y devengará el salario que ésta autorice. [...] (Énfasis nuestro).

-E-

De otra parte, el 10 de agosto de 2008, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley 247-2008, 23 LPRA sec. 625 *et seq.*, conocida como *Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, mediante la cual creó, valga la redundancia, la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Según el Artículo 4 de la Ley 247-2008, esta Comisión opera como una

entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro departamento, agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en este capítulo, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasipúblicas que tienen funciones relativas al cooperativismo. Asimismo, será el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del cooperativismo. 23 LPRA sec. 627.

Por otro lado, el Artículo 5 de la Ley 247-2008 dispone que la Comisión de Desarrollo Cooperativo será regida por una Junta Rectora de diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Estos últimos dos brindarán asesoría a la Junta Rectora y participarán de las reuniones con voz, pero sin voto. La Junta Rectora estará compuesta de la siguiente manera:

(a) Representación Gubernamental en Propiedad:

(i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.

(ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(iii) El(la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.

(iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.

(v) Los Secretarios de la Vivienda y de Agricultura, quienes se alternarán a cada dos (2) años su participación como miembros de la Junta Rectora. Disponiéndose, que éstos podrán delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de

Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda. El primer turno de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley corresponderá al Secretario de la Vivienda.

(b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad

(i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.

(ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de Junta de Directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por éstas, según se dispone más adelante.

(iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(c) Miembros Adjuntos:

(i) Presidente Ejecutivo de la Corporación

(ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP

23 LPRA sec. 628.

Finalmente, el Artículo 9 de la Ley 247-2008 le otorga las siguientes facultades y funciones a la Junta Rectora:

La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas mantendrán su autonomía operacional. **Cualquier acción que contravenga la política pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para ser escuchada y tomar la acción pertinente.** (Énfasis nuestro). 23 LPRA sec. 632.

-III-**-A-**

Como primer señalamiento de error, los apelantes sostienen que la *Sentencia* recurrida constituye una limitación impermisible a la facultad que posee la Junta de Directores de COSSEC para efectuar nombramientos interinos. Según expresan, la Junta de Directores, por virtud de la Ley 114-2001, *supra*, cuenta con la autoridad para llevar a cabo aquellas acciones que aseguren el cumplimiento de la ley. En ese sentido, atestan que la decisión de nombrar a la señora Jiménez como Presidenta Ejecutiva Interina de COSSEC respondió a la necesidad de garantizar el funcionamiento ininterrumpido de la Corporación; y además, plantearon que el margen de autonomía operacional provisto por la Ley 247-2008, *supra*, no prohíbe los interinatos. Adelantamos que no les asiste la razón.

En contraposición, los apelados defienden la corrección de la *Sentencia* apelada y sostienen enfáticamente que el Art. 9 de la Ley 114-2001, *supra*, es diáfano en su contenido. Argumentan que la confirmación del Presidente(a) Ejecutivo(a) de COSSEC requiere la aprobación de siete **(7)** de los miembros de la Junta Rectora, y que, en el caso de autos, resulta un hecho incontrovertido que la señora Jiménez no contó con los votos requeridos. Adicionalmente, reiteran que la Junta de Directores pretende valerse de la autonomía operacional reconocida en el Art. 9 de la Ley 247-2008, *supra*, para legitimar un nombramiento interino que no encuentra apoyo en los estatutos aplicables. Por lo anterior, los apelados sostienen que la actuación de la Junta de Directores se trata de una estrategia para evadir el mandato del Art. 9 de la Ley 114-2001, *supra*, y de esta manera, preservar

como Presidenta Ejecutiva Interina a una funcionaria que no cuenta con el respaldo de la Junta Rectora de la CDCOOP.

De entrada, debemos señalar que, en efecto, no existe controversia sobre el hecho medular que motivó la causa de epígrafe; entiéndase, que la señora Jiménez no alcanzó el mínimo de 7 votos por parte de la Junta Rectora de la CDCOOP cuando su nombramiento, como Presidenta Ejecutiva de COSSEC, fue sometido al escrutinio de dicha entidad el 19 de marzo de 2021.²

Ahora bien, los apelantes defienden el nombramiento interino de la señora Jiménez bajo la premisa de que ello constituyó una gestión cobijada por la autonomía operacional que la Ley 247-2004, *supra*, les confiere a las Juntas de Directores que participan del movimiento cooperativo, lo cual incluye a la Junta de COSSEC. Por consiguiente, estos entienden que el Art. 9 de la Ley 114-2001 no es aplicable al nombramiento interino del Presidente Ejecutivo. Su razonamiento no nos persuade.

En el presente caso, la Junta de Directores de COSSEC celebró, el 24 de marzo de 2021, una reunión extraordinaria en la cual se extendió el interinato de una funcionaria cuyo nombramiento en propiedad no recibió el aval de la Junta Rectora de la CDCOOP. Su proceder contravino el texto claro del Art. 9 de la Ley 114-2001, donde se expresa que el Presidente(a) Ejecutivo(a) de COSSEC será nombrado con el voto de 2/3 partes

² Incluso, los apelantes **reconocen** esta realidad en su *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y Solicitud de Desestimación*:

No existe controversia en cuanto al hecho que el nombramiento en propiedad de la demandada Mabel Jiménez Miranda no fue aprobado por la Junta Rectora de CDCOOP, toda vez que seis (6) directores votaron por el mismo, en lugar de los siete (7) que dispone el Artículo 9 de la Ley Núm. 114, *supra*. **COSSEC ni su junta de Directores se han negado a reconocer la validez de dicha votación, tanto así que la Sra. Mabel Jiménez Miranda no fue nombrada en propiedad, a pesar de contar con el aval de ocho de los nueve (9) miembros de la Junta de Directores de COSSEC.** (Énfasis en el original).

Véase, Apéndice del Recurso, *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y Solicitud de Desestimación*, pág. 81.

de los miembros de la Junta de la Corporación —incluyendo la concurrencia de dos representantes del Movimiento Cooperativo— y con la aprobación de siete (7) de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la CDCOOP. Por tanto, es indudable que no se cumplió con el segundo requisito.

En vista de lo anterior, no podemos olvidar el principio básico de hermenéutica que los tribunales estamos llamados a cumplir: cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Art. 19 del Código Civil de 2020, 31 LPR sec. 5341. Igualmente, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que el primer paso al interpretar un estatuto es remitirse al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. Rosado Molina v. ELA, 195 DPR 581, 598-591 (2016). Por tal razón, no podemos apartarnos del mandato del legislador y adoptar la posición de los apelantes, máxime cuando estos pretenden que se valide la continuidad de un interinato que no está avalado por nuestro ordenamiento.

Sobre la “autonomía operacional” estatuida en el Art. 9 de la Ley 247-2008, somos del criterio que la misma no goza del amplio alcance que le atribuyen los apelantes. Este concepto se refiere a que la autonomía de las Juntas de Directores de las instituciones que componen el movimiento cooperativo será respetada, siempre que estas no contravengan la política pública que la Junta Rectora de la CDCOOP está obligada a cumplir. Sin embargo, esa autonomía no puede utilizarse como pretexto para eludir el mandato expreso de la Ley 114-2001, la cual exige que la Junta Rectora de la CDCOOP apruebe el nombramiento del

Presidente Ejecutivo de COSSEC. Más importante aún, adviértase que la facultad de la Junta Rectora no se limita a aprobar el nombramiento, sino que, además, tiene el deber de supervisar y evaluar las ejecutorias del Presidente(a) Ejecutivo(a) cada tres años. Por consiguiente, la autonomía operacional no provee espacio para que, de manera unilateral, la Junta de Directores de COSSEC nombre como Presidenta Ejecutiva Interina a la señora Jiménez; ello, en claro menosprecio a las facultades y deberes que posee la Junta Rectora por mandato de ley. No se cometió el primer error.

-B-

Como segundo señalamiento de error, los apelantes arguyen que el TPI se precipitó al conceder el remedio de *injunctio* preliminar y permanente sin considerar adecuadamente sus requisitos. En síntesis, plantearon que los apelados no lograron articular los criterios que rigen la concesión de los remedios interdictales, a saber: 1) ausencia de daño irreparable; 2) existencia de otro remedio adecuado en ley; 3) el impedir el cumplimiento de una ley; y 4) probabilidad de prevalecer en los méritos.

No obstante, quedó demostrado que los apelados presentaron la demanda de epígrafe con el propósito de vindicar sus derechos como representantes de la Liga de Cooperativas ante la Junta de Directores de COSSEC y la Junta Rectora de la CDCOOP. Es decir, tanto el señor Luna como la señora Rosado votaron en contra del nombramiento de la señora Jiménez, por lo que se trata de un daño no pecuniario que incide sobre el derecho al voto para elegir al Presidente(a) Ejecutivo(a) de COSSEC.

Por otro lado, los apelantes sugieren que existe un remedio alternativo en ley que no justifica la intervención con la autonomía

operacional de la Junta de Directores de COSSEC. En particular, señalan que el señor Luna, en su rol como representante de la LCPR ante la Junta de Directores de COSSEC, tiene la opción de nominar un candidato para la posición de Presidente(a) Ejecutivo(a).

Ahora bien, la posibilidad de nominar un candidato distinto no cambia el hecho de que el nombramiento de la señora Jiménez fue rechazado por la Junta Rectora de la CDCOOP cuando estuvo ante su consideración, una realidad que, dicho sea de paso, los apelantes **no** niegan. Así pues, se trata de un escenario donde el curso ordinario de la ley no protege efectivamente los derechos de las partes. En situaciones como esta, se justifica la expedición de un *injunction*, toda vez que el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos no es lo suficientemente rápido y adecuado. Compañía Popular de Transporte v. Suárez, 52 DPR 250 (1937).

Sobre los criterios restantes, los apelantes nuevamente basan sus argumentos en la autonomía operacional delegada a la Junta de Directores de COSSEC y su obligación de mantener la continuidad de sus funciones. Su tesis no se sostiene, pues, como acertadamente determinó el TPI, el *injunction* es el remedio idóneo para vindicar el voto ejercido por los miembros de la Junta Rectora de la CDCOOP, el cual quedó menoscabado una vez la Junta de Directores de COSSEC extendió el interinato de la señora Jiménez. Tampoco se cometió este error.

-C-

Finalmente, los apelantes señalan que el TPI se equivocó al concluir que no hay ausencia de parte indispensable en el caso de autos. Basó su reclamo en que la CDCOOP, así como los restantes

miembros de su Junta Rectora y de la Junta de Directores de COSSEC, debieron ser incluidos en el pleito. No le asiste la razón.

En este caso, los reclamos de los apelados están dirigidos únicamente contra COSSEC y la señora Jiménez Miranda. Es decir, estos no solicitaron remedio alguno contra los demás miembros que componen la Junta de Directores de COSSEC y la Junta Rectora de CDCOOP, como tampoco solicitaron un remedio contra la CDCOOP. Conforme expone el Art. 4 de la Ley 114-2001, *supra*, COSSEC es una corporación pública con capacidad jurídica para demandar y ser demandada. En todo caso, se incluyeron las partes necesarias para la adjudicación total de la controversia: la persona cuyo nombramiento se impugna y COSSEC, entidad que pretende continuar dirigiendo como Presidenta Ejecutiva Interina.

En suma, colegimos que ni la CDCOOP, ni los miembros de su Junta Rectora y la Junta de Directores de COSEEC, son partes indispensables para la confección de un remedio en la causa de epígrafe, dado que conforme ha resuelto el Máximo Foro, "excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia". Mun. de Ponce v. A.C. et. als., 153 DPR 1, 16 (2000).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones